

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCION No. 002057
19 DE OCTUBRE DE 2020**

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION
PRELIMINAR**

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013 y la Resolución 2143 de 2014 y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado No.28910 de fecha 02 de mayo de 2017, la señora NATALIA MURILLO RENTERIA, presento queja acompañada de tres (3) folios en contra de la empresa **GALVA OPERATOR GROUP S.A.S**, para lo su competencia, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folio 1 a 4)

La citada quejosa sustenta las reclamaciones con los siguientes hechos:

PETICIONES

(..) "Teniendo en cuenta los hechos narrados y atendiendo a su condición de empleador, solicito a ustedes atentamente lo siguiente:

Que me sea comunicado por escrito la causal de despido, que incluya evidencias probatorias de la presunta falta

Que me sea efectuado el pago total de mi liquidación de prestaciones sociales, en el periodo comprendido del 1 de septiembre de 2.016 hasta el 15 de marzo de 2.017, atendiendo a los hechos narrados anteriormente y de acuerdo con la normatividad vigente. (..) "

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto No.02243 de fecha 01/08/2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la inspectora Primera (1) de trabajo Gina Katerin Ulloa Torres, para adelantar investigación administrativa laboral a la empresa **REINA VASQUEZ** (Folio 5).

RESOLUCION No. 002057 DE 19 DE OCTUBRE DE 2020

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

2. El día 11 de agosto de 2017, el funcionario comisionado procedió a revisar registro mercantil ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social es **GALVA OPERATOR GROUP S.A.S**, con Nit 900.977.192-3. (Folio 6 a 8).
3. Mediante Auto de fecha 08 de noviembre de 2017, el funcionario comisionado conoció la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (Folio 9).
4. Mediante Oficio radicado No.08SE201773110000006890 de fecha 08 de noviembre de 2017, se envió comunicado al quejoso sobre el estado del radicado No. 28910 de fecha 02 de mayo de 2017 (Folio 10).
5. Mediante Oficio con radicado No.08SE201773110000006893 de fecha 08 de noviembre de 2017, la Inspectora Primera (1) Gina Katerin Ulloa Torres, hizo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa **GALVA OPERATOR GROUP S.A.S/ HOTEL EL DORADO BOGOTA** (Folio 10).
6. Mediante radicado No.11EE2017731100000015548 del 29 de noviembre de 2.017, la empresa **GALVA OPERATOR GROUP S.A.S/ HOTEL EL DORADO BOGOTA**, dio respuesta al requerimiento anexando la siguiente documentación: (Folio 12 a 47) (CD 1)
 - Copia de la Modificación Bilateral No.005 al contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre la sociedad GALVA OPERADOR GROUP S.A.S y NATALIA MURILLO RENTERIA
 - Copia de la Modificación al Contrato Individual de Trabajo Suscrito entre GALLARDO VASQUEZ COMPAÑÍA S. EN C.S.Y NATALIA MURILLO RENTERIA
 - Copia del formulario de afiliación de Famisanar a nombre de NATALIA MURILLO RENTERIA
 - Copia del certificado de radicación de afiliación del día 30/06/2016
 - Copia de los pagos a la Seguridad Social Integral año 2.016 y 2.017
 - Copia del comunicado de terminación de contrato con fecho 21 de marzo de 2.016
 - Copia de la autorización de retiro de cesantías a nombre de NATALIA MURILLO RENTERIA
 - Copia del pago y de la liquidacion de contrato de trabajo por valor de \$ 3.072.344
 - Copia de los desprendibles y pagos de nómina del mes de diciembre de 2.016, enero, febrero de 2.017

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

RESOLUCION No. 002057 DE 19 DE OCTUBRE DE 2020

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Artículo 209.- “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. “AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”

ARTICULO 486. “ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

Decreto 1072 de 2.015, por medio del cual se compila la normatividad del Sector Trabajo.

(...) La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: “Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. “1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Mediante Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, el Ministerio del Trabajo adoptó medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por la COVID-19, las cuales versan sobre la suspensión temporal en términos procesales de algunas actividades realizadas por este Ministerio, de acuerdo con el cumplimiento de normas respectivas y el estado de emergencia declarado

Con Resolución No. 0876 del 1° de abril de 2020, el Ministerio del Trabajo modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución anteriormente señalada, en la cual realizó exclusiones a la suspensión de trámites y procedimientos que se pueden desplegar en el marco de la emergencia sanitaria y amplió la vigencia de la suspensión de términos

RESOLUCION No. 002057 DE 19 DE OCTUBRE DE 2020

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Por Resolución 1590 de 2020, el Ministerio del Trabajo levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta que la empresa **GALVA OPERTOR GROUP S.A.S.**, dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, en donde se evidenció que la empresa realizó la vinculación y los pagos a la seguridad social integral, también realizó los pagos de nómina, así como también efectuó el pago de la liquidación por valor de \$ 3.072.344 y dentro de la liquidación se observó que la señora NATALIA MURILLO TENTERIA, recibió una indemnización por valor \$ 1.700.000.

En cuanto a la terminación de contrato la empresa manifiesta que:

(..) "Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que a partir de la fecha la empresa GALVA OPERADOR GROUP SAS, DA PRO TERMINADA EL CONTRATO DE TRABAJO QUE CELEBRO CON USTED.

El motivo de la presente decisión es debido a que la empresa hace un recorte de personal y suprime el cargo de Recepcionista Junior. (..) "

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se estableció el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa **GALVA OPERADOR GROUP S.A.S.**, se procede al archivo de la queja en etapa de Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **GALVA OPERADOR GROUP S.A.S.**, con NIT.900.977.192-3 Representada por el señor JESUS ENRIQUE GALALRDO VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1.123.627.408 o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas con el radicado número 28910 de fecha 02 de mayo de 2017, presentada por la señora **NATALIA MURILLO TENTERIA**, en contra de la empresa **GALVA OPERADOR GROUP S.A.S.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: GALVA OPERADOR GROUP S.A.S., con dirección de notificación judicial en la CL 95 # 13-66 de la Ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: contabilidad1@hoteledoradobogota.com

QUEJOSO: NATALIA MURILLO TENTERIA, con dirección de notificación judicial en la Calle 40 SUR # 20 A - 29 Barrio Quiroga de la Ciudad de Bogotá D.C.

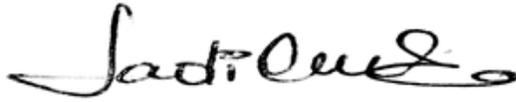
RESOLUCION No. 002057 DE 19 DE OCTUBRE DE 2020

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LADI PATRICIA CAMACHO SOTOMONTE
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboro: Gina U.
Revisó: Rita V.
Aprobó: Ladi C.